377R1469

1. 7. 77 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 162/9

REGLAMENTO (CEE) Nº 1469/77 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1977

relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución para la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1111/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establecen disposiciones comunes para la isoglucosa (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3, el párrafo segundo del apartado 3 y el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1111/77 están sometidos a un régimen de restituciones a la exportación; que es conveniente, por consiguiente, extender a dichos productos el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 192/75 de la Comisión, de 17 de enero de 1975, por el que se establecen modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas (2),modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3138/76 (3);

Considerando que, para conseguir una uniformidad de trato, es conveniente determinar el método aplicable a la comprobación de la materia seca de la isoglucosa en el momento de los intercambios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1111/77 no prevé la concesión de la restitución a la exportación para la isoglucosa en forma de productos transformados y que la isoglucosa y su mezcla con otros azúcares constituyen productos relativamente nuevos y poco extendidos en el mercado mundial; que la situación comercial de dichos productos puede evolucionar sensiblemente en el futuro; que, en una primera fase, sin por ello querer prejuzgar las medidas adecuadas que se deban adoptar posteriormente es conveniente precisar los límites, en particular el contenido en fructosa y en polisacáridos, o en otros azúcares, de dicho producto, para que únicamente se permita la concesión de la restitución al producto verdadero en estado natural;

Considerando que la restitución a la exportación para la glucosa y los jarabes de sacarosa se establece mensualmente y que puede fijarse con anticipación; que es oportuno, por consiguiente, adoptar las mismas normas para la restitución para la isoglucosa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la isoglucosa,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la aplicación de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 1111/77, el contenido de materia seca de la isoglucosa se determinará con arreglo a la densidad de la solución diluida en una proporción en peso de 1 a 1 o, para los productos que tengan una consistencia muy alta, mediante secado.

Artículo 2

El elemento contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1111/77 será igual al que se tome en consideración para la fijación de la exacción reguladora a la importación de los productos incluidos en la subpartida 17.02 B II a) del arancel aduanero común.

Artículo 3

Unicamente se concederá la restitución prevista en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1111/77 a los productos:

— que se obtengan por isomerización de la glucosa,

— que tengan un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa

y

— cuyo contenido total en peso en estado seco, de policacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di- o trisacáridos, no sobrepase el 8,5 %.

(1) DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 4.
(2) DO nº L 25 de 31. 1. 197, p. 1.
(3) DO nº L 359 de 30. 12. 1976, p. 23.

Artículo 4

La restitución contemplada en el artículo 3 se fijará mensualmente.

Artículo 5

El importe de la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud de certificado de exportación se aplicará, si así lo solicitare el interesado al mismo tiempo que solicita el certificado, a una exportación que se efectúe durante el período de validez del certificado.

Artículo 6

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 192/75, se añade in fine el siguiente guión:

«— el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1111/77 (isoglucosa)».

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente